TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE:	**LUZ MERY GALLEGO MARÍN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO:	**05 001 23 33 000 2012 00666 00**
INSTANCIA:	**PRIMERA**
PROVIDENCIA:	**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 176**
ASUNTO:	**ORDENA REMITIR AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**

El proceso de la referencia fue repartido a esta Sala el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en que tratándose de reparaciones administrativas por privaciones injustas de la libertad la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, así en el caso que nos ocupa las decisiones judiciales a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de la señora LUZ MERY GALLEGO MARIN se profirieron por Despachos ubicados en la Ciudad de Bogota, específicamente por la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción de Derechos de Dominio y contra el Lavado de Activos, Fiscalía Novena Especializada de Bogotá –*folios 79 a 139*-, razón por la cual se decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, el proceso de la referencia es radicado nuevamente ante la Secretaría de esta Corporación y entregado al Despacho el trece (13) de junio hogaño, toda vez que, mediante providencia del veintidós (22) de abril del año en curso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordena devolver al Tribunal Administrativo de Antioquia el expediente, con fundamento en que la declaratoria de falta de competencia se debe decidir en Sala de Decisión, tal como lo dispone el artículo 158 *ejesdum*, y no en Sala Unitaria como se realizó en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), proferido por este Despacho, por considerar que por la emisión del auto de inadmisión de la demanda ya había proceso y no obstante que la decisión adoptada en la Sala Unitaria no se encontraba en los casos previstos por el artículo 125 de la

Ley 1437 de 2011 que determina en qué casos conoce la Sala Conjunta de Decisión, para la hipótesis de los jueces colegiados.

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se suscita un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos, los mismos serán decididos de oficio o a petición de parte por el Honorable Consejo de Estado, la norma reza:

> **"Artículo 158.** ***Conflictos de Competencia.*** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
>
> Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
>
> Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.
>
> Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.
>
> La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Conforme a la norma citada, y toda vez que el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca esta presentando un conflicto de competencia negativo, y que esta Agencia Jurisdiccional mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), declaró su falta de competencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Consejo de Estado para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO